

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 28

O R D I N A R I A

LUNES 3 DE NOVIEMBRE DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del lunes tres de noviembre de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10, fracciones III y IV, así como 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintisiete ordinaria, celebrada el jueves treinta de octubre del año en curso.

Sesión Pública Núm. 28

Lunes 3 de noviembre de 2025

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres de noviembre de dos mil veinticinco:

El secretario general de acuerdos informó que, de conformidad con el acuerdo tomado por el Tribunal Pleno en su sesión previa, se modificó el orden del día para analizar, en último término, la acción de constitucionalidad 29/2025, listado originalmente en el lugar IV.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

- I. 11/2025** Acción de constitucionalidad 11/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de constitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 21, fracción I, 22, fracción I y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixtla; 21, fracción I, 22, fracción I y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio*

Sesión Pública Núm. 28

Lunes 3 de noviembre de 2025

de Molcaxac; 21, fracción I, 22, fracción I y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Naupan; 21, fracción I, 22, fracción I y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nauzontla; 22, fracción I, 23, fracción I y 39, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nealtican; 21, fracción I, 22, fracción I y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nicolás Bravo; 21, fracción I, 22, fracción I y 39, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nopalucan; 21, fracción I, 22, fracción I y 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotepec; 21, fracción I, 22, fracción I y 40, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoyucan; 21, fracción I, 22, fracción I y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Olintla; 21, fracción I, 22, fracción I y 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oriental; 21, fracción I, 22, fracción I y 38, fracciones VI, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pahuatlán; 21, fracción I, 22, fracción I y 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Palmar de Bravo; 23, fracción I, 24, fracción I y 40, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pantepec; 21, fracción I, 22, fracción I y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Petlalcingo; 21, fracción I, 22, fracción I y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piaxtla; 21, fracción I, 22, fracción I y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quecholac; 21, fracción I, 22, fracción I y 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quimixtlán; 22, fracciones I y III, inciso a), numeral 2, 23, fracción I y 35, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales; 27, fracciones

I, incisos a), b) y c), y III, inciso a), y 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula; 21, fracción I, 22, fracción I y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Cañada; 21, fracciones I y III, 22, fracción I y 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Diego La Mesa Tochimiltzingo; 20, fracción I, 21, fracción I y 36, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo; 22, fracción I, 23, fracción I y 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tepatlán; 21, fracción I, 22, fracción I y 39, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Chilac; 21, fracciones I, y III, inciso b), 22, fracción I y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gregorio Atzompa; 22, fracción I, 23, fracción I y 39, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan; 21, fracción I, 22, fracción I y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Xayacatlán; 61, fracción I, 62, fracción I y 77, fracción XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa; 21, fracción I, 22, fracción I y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Miahuatlán, todos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del

Sesión Pública Núm. 28

Lunes 3 de noviembre de 2025

Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobros por la reproducción e información no relacionada con el derecho de acceso a la información”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 21, fracción I, y 37, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Mixtla, Molcaxac, Naupan, Nauzontla, Nicolás Bravo, Olintla, Petlalcingo, Piaxtla, Quecholac, San Antonio Cañada, San Jerónimo Xayacatlán y San José Miahuatlán, 22, fracción I, y 39, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Nealtican, Nopalucan, San Gabriel Chilac y San Jerónimo Tecuanipan, 21, fracción I, y 38, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Ocotepec, Oriental, Palmar de Bravo y Quimixtlán, 21, fracción I, y 40, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoyucan, 21, fracción I, y 38, fracciones VI, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pahuatlán, 23, fracción I, y 40, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pantepec, 22, fracciones I y III, inciso a), numeral 2, y 35, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales, 27, fracciones I, incisos a), b) y c), y III, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, 21, fracciones I y III, y 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Diego La Mesa Tochimiltzingo, 20, fracción

I, y 36, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo, 22, fracción I, y 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tepatlán, 21, fracciones I, y III, inciso b), y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gregorio Atzompa y 61, fracción I, y 77, fracción XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al establecer diversas cuotas por la expedición de copias simples, certificadas, certificaciones y digitalización de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, esto es, por servicios que no se relacionan con el derecho a la información pública, violan el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional y desarrollado jurisprudencialmente por esta Suprema Corte, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 93/2020, 105/2020, 33/2021, 75/2021, 9/2022 y sus acumuladas, 44/2022 y sus acumuladas, 19/2023, 54/2023, 55/2023, 18/2023 y su acumulada, 34/2023 y sus acumuladas, 50/2023, 106/2023, 5/2025, 7/2025, 26/2025 y 24/2025, en el sentido de que, para considerar constitucionales este tipo de normas, las cuotas aplicables deben, entre otras características, ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados e iguales para todas las personas que reciban el mismo servicio, en términos de las tesis jurisprudenciales P./J. 2/98, 3/98 y 1a./J. 132/2011 (9a.) y aislada 2a. XXXIII/2010, siendo que, en la especie, las cuotas por copias simples no guardan una relación razonable con los materiales usados, como hojas y

tinta, atendiendo al costo que tienen en el mercado, similar a como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 75/2024, y que las tarifas de las certificaciones no se encuentran justificadas a partir del costo de los insumos empleados y los cobros por búsqueda de documentos no encuentran justificación alguna, pues es suficiente con que la persona funcionaria encargada realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el Estado.

En su tema 2, denominado “Cobro por certificación de información solicitada relacionada con el derecho de acceso a la información pública”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 22, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Mixtla, Molcaxac, Naupan, Nauzontla, Nicolás Bravo, Nopalucan, Ocotepec, Ocoyucan, Olintla, Oriental, Pahuatlán, Palmar de Bravo, Petlalcingo, Piaxtla, Quecholac, Quimixtlán, San Antonio Cañada, San Diego La Mesa Tochimiltzingo, San Gabriel Chilac, San Gregorio Atzompa, San Jerónimo Xayacatlán y San José Miahuatlán, 23, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Nealtican, Rafael Lara Grajales, San Felipe Tepatlán y San Jerónimo Tecuanipan, 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pantepec, 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo y 62, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que vulneran el principio de gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública,

tal como se resolvieron, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 185/2021, 9/2021, 7/2022, 9/2022 y sus acumuladas, 3/2023 y sus acumuladas, 11/2023, 18/2023 y su acumulada, 26/2024, 24/2025 y 5/2025, establecido en los artículos 6, apartado A, fracción III, constitucional y 17, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera que no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado, pues únicamente puede ser objeto de pago y, por ende, de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 3/98, aunado a que, en el caso, el Congreso estatal incumplió con su deber de justificar de forma razonable y objetiva las cuotas fijadas, a saber, sin una base objetiva o razonable de los materiales utilizados.

En su apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla, 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Puebla para que, en medidas legislativas posteriores similares a las analizadas, en uso de su libertad configurativa y con base en las consideraciones expuestas determine de manera fundada y motivada las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable y 3) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas.

Aclaró que recibió una nota por parte de la señora Ministra Ríos González, en relación con el tema 1, quien aludió a una comparativa de la Ley Federal de Derechos y a una declaración de invalidez previa, pero mantuvo el proyecto en sus términos.

Asimismo, aludió a una nota recibida por parte de la señora Ministra Herrerías Guerra, en el sentido de que, por una parte, los cobros no se precisan por hoja o expediente, pero mantuvo el proyecto en sus términos.

Modificó el proyecto con la segunda parte de la referida nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, para añadir la sugerencia de reforzar el proyecto con la vulneración al principio de equidad tributaria, puesto que se cobra más por la expedición de una sola copia que por un expediente de hasta treinta y cinco hojas sin una justificación objetiva y razonable.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González, ponente Espinosa Betanzo, Ríos González, Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las

normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobros por la reproducción e información no relacionada con el derecho de acceso a la información”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los artículos 21, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Mixtla, Molcaxac, Naupan, Nauzontla, Nicolás Bravo, Ocotepec, Ocoyucan, Olintla, Oriental, Pahuatlán, Palmar de Bravo, Petlalcingo, Piaxtla, Quecholac, Quimixtlán, San Antonio Cañada, San Diego La Mesa Tochimiltzingo, San Gregorio Atzompa, San Jerónimo Xayacatlán y San José Miahuatlán, 22, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Nealtican, Nopalucan, San Felipe Tepatlán, San Gabriel Chilac y San Jerónimo Tecuanipan, 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pantepec, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales, 27,

fracciones I, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo y 61, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez de los artículos 37, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Mixtla, Molcaxac, Naupan, Nauzontla, Nicolás Bravo, Olintla, Petlalcingo, Piaxtla, Quecholac, San Antonio Cañada, San Jerónimo Xayacatlán y San José Miahuatlán, 39, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Nealtican, Nopalucan, San Gabriel Chilac y San Jerónimo Tecuanipan, 38, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Ocotepec, Oriental, Palmar de Bravo y Quimixtlán, 38, fracciones VI y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pahuatlán, 40, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pantepec, 35, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales, 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Diego La Mesa Tochimiltzingo, 36, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo, 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tepatlán, 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San

Sesión Pública Núm. 28

Lunes 3 de noviembre de 2025

Gregorio Atzompa y 77, fracción XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez de los artículos 40, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoyucan y 38, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pahuatlán, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez de los artículos 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoyucan, 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pahuatlán, 22, fracción III, inciso a), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales, 27, fracciones I, inciso c), y III, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula y 21, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Diego La Mesa Tochimiltzingo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Cobro por certificación de información solicitada relacionada con el derecho de acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 22, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Mixtla, Molcaxac, Naupan, Nauzontla, Nicolás Bravo, Nopalucan, Ocotepec, Ocoyucan, Olintla, Oriental, Pahuatlán, Palmar de Bravo, Petlalcingo, Piaxtla, Quecholac, Quimixtlán, San Antonio Cañada, San Diego La Mesa Tochimiltzingo, San Gabriel Chilac, San Gregorio Atzompa, San Jerónimo Xayacatlán y San José Miahuatlán, 23, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Nealtican, Rafael Lara Grajales, San Felipe Tepatlán y San Jerónimo Tecuanipan, 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pantepec, 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo y 62, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Sesión Pública Núm. 28

Lunes 3 de noviembre de 2025

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla y 3) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía separándose de establecer un método objetivo y razonable, Guerrero García con precisiones de fechas y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Puebla para que, en medidas legislativas posteriores similares a las analizadas, en uso de su libertad configurativa y con base en las consideraciones expuestas determine de manera fundada y motivada las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 21, fracción I, 22, fracción I, y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixtla, 21, fracción I, 22, fracción I, y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Molcaxac, 21, fracción I, 22, fracción I, y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Naupan, 21, fracción I, 22, fracción I, y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nauzontla, 22, fracción I, 23, fracción I, y 39, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nealtican, 21, fracción I, 22, fracción I, y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nicolás Bravo, 21, fracción I, 22, fracción I, y 39, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nopalucan, 21, fracción I, 22, fracción I, y 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotepec, 21, fracción I, 22, fracción I, y 40, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio

Sesión Pública Núm. 28

Lunes 3 de noviembre de 2025

de Ocoyucan, 21, fracción I, 22, fracción I, y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Olintla, 21, fracción I, 22, fracción I, y 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oriental, 21, fracción I, 22, fracción I, y 38, fracciones VI, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pahuatlán, 21, fracción I, 22, fracción I, y 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Palmar de Bravo, 23, fracción I, 24, fracción I, y 40, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pantepec, 21, fracción I, 22, fracción I, y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Petlalcingo, 21, fracción I, 22, fracción I, y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piaxtla, 21, fracción I, 22, fracción I, y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quecholac, 21, fracción I, 22, fracción I, y 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quimixtlán, 22, fracciones I y III, inciso a), numeral 2, 23, fracción I, y 35, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales, 27, fracciones I, incisos a), b) y c), y III, inciso a), y 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, 21, fracción I, 22, fracción I, y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Cañada, 21, fracciones I y III, 22, fracción I, y 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Diego La Mesa Tochimiltzingo, 20, fracción I, 21, fracción I, y 36, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo, 22, fracción I, 23, fracción I, y 38, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tepatlán, 21, fracción I, 22, fracción I, y 39, fracción VI, de la Ley de

Sesión Pública Núm. 28

Lunes 3 de noviembre de 2025

Ingresos del Municipio de San Gabriel Chilac, 21, fracciones I, y III, inciso b), 22, fracción I, y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gregorio Atzompa, 22, fracción I, 23, fracción I, y 39, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, 21, fracción I, 22, fracción I, y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Xayacatlán, 61, fracción I, 62, fracción I, y 77, fracción XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa y 21, fracción I, 22, fracción I, y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Miahuatlán, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 23/2025

Acción de inconstitucionalidad 23/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, 20, 21, 23, 32, 34, 59 y 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala y 10, 11, 12, 15 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatetelco, todas para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, publicadas el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, extraordinaria, 6^a época, 6382. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 15, numerales 4.3.06.001.001; 4.3.06.008.004.001; 4.3.06.008.004.002; 4.3.06.008.005; 4.3.06.009.001, 17, numeral 4.3.08.001.007 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amacuzac, Morelos, para el 2025; 10, numerales 4.3.2.1.1; 4.3.2.1.2; 4.3.2.2.1; 4.3.2.2.2.1; 4.3.2.2.2.2; 4.3.2.2.2.3; 4.3.2.2.2.4; 4.3.2.10.3; 4.3.2.10.4; 4.3.2.10.5; 4.3.2.11.5; 11, numerales 4.3.3.1.1; 4.3.3.3.4; 4.3.3.3.5; 21, numeral 4.3.14.9.1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, para el 2025; 17, numerales*

4.1.4.3.4.1.1; 4.1.4.3.4.1.2; 4.1.4.3.4.2.1; 4.1.4.3.4.3.1;
4.1.4.3.4.3.2; 4.1.4.3.4.3.3; 4.1.4.3.4.3.4; 4.1.4.3.4.8.1;
4.1.4.3.4.8.3; 4.1.4.3.4.8.4 y 20, numerales 4.1.4.3.6.4.1;
4.1.4.3.6.4.2; 4.1.4.3.6.5; y 4.1.4.3.6.13.1 de la Ley de
Ingresos del Municipio de Axochiapan, Morelos, para el 2025;
11, 15, numeral 1, inciso a), letra A; y 25, incisos A), B), en las
porciones normativas “Alterar el orden público y atentar contra
las buenas costumbres y la moral: Tales como” y “verbal o”,
I), en la porción normativa “o verbalmente”, y c) en la porción
normativa “o se duerma en la misma”, de la Ley de Ingresos
del Municipio de Mazatepec, Morelos, para el 2025; 17,
fracción I, inciso A); 21, fracción II, inciso a), numerales 2 y 3;
22, fracciones XV y XVI, inciso A) y B); 26, fracciones VI,
incisos B) y D), numerales 1 y 2, VII y XIV, inciso A); 32,
fracciones III y IV; y 48, fracción I, en la porción normativa “o
se duerma en la misma”, de la Ley de Ingresos del Municipio
de Miacatlán, Morelos, para el 2025; 30, fracción III, incisos A)
y B); 31, fracciones V, incisos A), B), C) y D), VIII, inciso A) y
XI; y 50, fracciones I y III de la Ley de Ingresos del Municipio
de Ocuituco, Morelos, para el 2025; y 27, numerales
4.1.4.3.7.9.1 y 4.1.4.3.7.9.2; 33, numeral 4.1.4.3.14.1; 34,
numerales 4.1.4.3.15.4.1; 4.1.4.3.15.4.2; 4.1.4.3.15.4.3;
4.1.4.3.15.4.4 y 4.1.4.3.15.7; y 48, numerales 4.1.6.2.3.8.1 A)
y 4.1.6.2.3.8.2. B) de la Ley de Ingresos del Municipio de
*Puente de Ixtla, Morelos, para el 2025, publicadas el treinta y
uno de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial
“Tierra y Libertad”, extraordinaria, 6^a época, 6382. CUARTO.*
Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de

Sesión Pública Núm. 28

Lunes 3 de noviembre de 2025

la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, el proyecto propone: 1) declarar infundada la hecha valer por el Poder Ejecutivo local, atinente a que se limitó a promulgar y publicar conforme a derecho las leyes impugnadas; ello, en razón de que su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control, conforme al artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, 2) sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 20, 21, 23, 32, 34, 59 y 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala y 10, 11, 12, 15 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatetelco, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 porque, en términos de los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, dichas leyes han sido abrogadas, esto es, el dos y nueve de abril se publicaron en el periódico oficial de dicha entidad federativa esas mismas leyes de ingresos, pero para la anualidad dos mil veinticinco, por lo que dejaron de producir sus efectos jurídicos y 3) sobreseer, de oficio, respecto del artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de

Atlatlahucan, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025; ello, en tanto que han cesado sus efectos, tomando en cuenta el “criterio híbrido” establecido en la acción de inconstitucionalidad 186/2023, así como la reforma a dicha ley, publicada el dos de abril de dos mil veinticinco en el medio oficial local, en concreto, los cambios legislativos consistieron en añadir nuevos supuestos en prácticamente todos los elementos que conforman el derecho por alumbrado público en el municipio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la precisión de las normas impugnadas y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Cobro por la prestación del servicio de alumbrado público”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025; ello, en razón de que, al establecer un derecho por el servicio de alumbrado público que toma en

cuenta la ubicación del predio y la distancia que tiene con la fuente de alumbrado público para el cálculo de la tarifa, se deben retomar las consideraciones plasmadas en la acción de inconstitucionalidad 63/2023 y su acumulada, en el sentido de que, si bien el artículo 115, fracciones III, inciso b), y IV, inciso c), constitucional prevé que los municipios tienen a su cargo el servicio de alumbrado público, se deben respetar los principios tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, contemplados en el diverso artículo 31, fracción IV, constitucional, lo cual implica, entre otros aspectos, que los Congresos locales deben precisar los elementos esenciales de las contribuciones, como el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago, siendo el caso concreto que, para el cálculo de la tasa, también toma en cuenta un elemento ajeno a dicho gasto, como es el beneficio que recibe en metros luz cada predio, denominado “frente” e incluido en la fórmula final para calcular la contribución, lo que vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, ya que, por un lado, el objeto del servicio de mérito no es beneficiar a una persona en particular, sino a toda la población y transeúntes del municipio y, por otro lado, el referente utilizado no es armónico respecto del derecho y el costo real del servicio proporcionado por el municipio, aunado a que la prestación del servicio de alumbrado público no es susceptible de individualización en atención a un supuesto beneficio de metros luz.

En su tema II, denominado “Cobros por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y certificadas (ajenos al derecho de acceso a la información pública)”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 15, numerales 4.3.06.001.001, 4.3.06.008.004.001, 4.3.06.008.004.002, 4.3.06.008.005 y 4.3.06.009.001, y 17, numeral 4.3.08.001.007, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amacuzac, 10, numerales 4.3.2.1.1, 4.3.2.1.2, 4.3.2.2.1, 4.3.2.2.2.1, 4.3.2.2.2.2, 4.3.2.2.2.3, 4.3.2.2.2.4, 4.3.2.10.3, 4.3.2.10.4, 4.3.2.10.5 y 4.3.2.11.5, 11, numerales 4.3.3.1.1, 4.3.3.3.4 y 4.3.3.3.5, y 21, numeral 4.3.14.9.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, 17, numerales 4.1.4.3.4.1.1, 4.1.4.3.4.1.2, 4.1.4.3.4.2.1, 4.1.4.3.4.3.1, 4.1.4.3.4.3.2, 4.1.4.3.4.3.3, 4.1.4.3.4.3.4, 4.1.4.3.4.8.1, 4.1.4.3.4.8.3 y 4.1.4.3.4.8.4, y 20, numerales 4.1.4.3.6.4.1, 4.1.4.3.6.4.2, 4.1.4.3.6.5 y 4.1.4.3.6.13.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, 15, numeral 1, inciso a), letra A, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, 17, fracción I, inciso A), 22, fracciones XV y XVI, incisos A) y B), 26, fracciones VI, incisos B) y D), numerales 1 y 2, VII y XIV, inciso A), y 32, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, 30, fracción III, incisos A) y B), 31, fracciones V, incisos A), B), C) y D), VIII, inciso A), y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco y 27, numerales 4.1.4.3.7.9.1 y 4.1.4.3.7.9.2, y 34, numerales 4.1.4.3.15.4.1, 4.1.4.3.15.4.2, 4.1.4.3.15.4.3, 4.1.4.3.15.4.4 y 4.1.4.3.15.7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de

2025; ello, en razón de que, al establecer diversos cobros por la búsqueda y la expedición de documentos en copias simples y certificadas, se deben retomar las consideraciones, entre otras, de las acciones de inconstitucionalidad 40/2024 y su acumulada, 93/2020, 75/2021, 9/2022 y sus acumuladas, 19/2023, 54/2023, 55/2023 y 50/2023, en el sentido de que, tal como lo consagra el artículo 31, fracción IV, constitucional, las cuotas aplicables deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todas las personas que reciban el mismo servicio, siendo el caso que, por una parte, las cuotas previstas son desproporcionadas porque no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio ni con el costo que implica certificar un documento y, por otra parte, para el servicio público de búsqueda de información es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda o digitalización sin generar costos adicionales para el Estado.

En su tema III, denominado “Cobros relacionados con el derecho de acceso a la información pública”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 21, fracción II, inciso a), numerales 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán y 33, numeral 4.1.4.3.14.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025; ello, en razón de que, al establecer diversos cobros para la reproducción en copias simples y en diversos medios electrónicos de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública, contravienen el principio de gratuidad

previsto en los artículos 6, apartado A, fracción III, constitucional y 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos resueltos, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 40/2024 y su acumulada, 5/2017, 13/2018 y su acumulada, 15/2019, 105/2020, 9/2022 y sus acumuladas y 50/2023, y si bien pueden existir costos para la reproducción de información, no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados, al costo de envío y al pago de la certificación de documentos, cuando proceda, los cuales se deberán fijar de acuerdo con una base objetiva y razonable, siendo el caso concreto que la legislatura no justificó de forma alguna las tarifas o cuotas de mérito.

Modificó esta parte del proyecto para agregar, a sugerencia de la señora Ministra Herrerías Guerra, algunas consideraciones en torno a que el precepto del Municipio de Puente de Ixtla no contempla que la información pueda ser entregada sin costo si no excede de veinte hojas simples.

En su tema IV, denominado “Multas por dormir en la calle”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 25, inciso C), en su porción normativa ‘o se duerma en la misma’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec y 48, fracción I, en su porción normativa ‘o se duerma en la misma’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025; ello, en razón de que, al establecer una multa por dormir en la calle, resulta discriminatoria para las

personas que, por sus condiciones particulares, tienen la necesidad de pernoctar en las vías públicas, en términos del artículo 1, párrafo quinto, constitucional, tal como se resolvieron, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada, 7/2022, 11/2022 y 104/2023 y su acumulada, y atendiendo a la tesis jurisprudencial 1a./J. 100/2017 (10a.).

En su tema V, denominado “Faltas administrativas”, subtema 1, intitulado “Infracciones por realizar escándalo en la vía pública y alterar el orden público”, el proyecto propone declarar la invalidez, en suplencia de la queja, de los artículos 25, incisos A) y B), en su porción normativa ‘Alterar el orden público y atentar contra las buenas costumbres y la moral: Tales como’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco y 48, numeral 4.1.6.2.3.8.2. B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025; ello, en razón de que, al establecer multas por alterar el orden público y atentar contra las buenas costumbres y la moral, por cometer faltas relativas al orden y seguridad pública, por alterar la vialidad y el tránsito vehicular y peatonal y porque las personas se encuentren ebrias y provoquen escándalo en la vía pública, se vulnera el derecho de seguridad jurídica, tutelado en el artículo 16 constitucional, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 68/2024 y su acumulada y 109/2024 y su acumulada, en el sentido de que los términos “escándalos” o “molesto” son subjetivos, lo que

genera un amplio margen de apreciación a la autoridad para determinar la actualización del supuesto normativo y, por ende, sancionar a discreción a las personas, aunado a que la redacción de los aspectos relacionados con la vialidad resulta sobreinclusiva, pues implica la realización de manifestaciones, lo cual vulneraría el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y de protesta.

En su subtema 2, intitulado “Infracciones por faltar al respeto y agredir verbalmente a cualquier autoridad o persona”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 25, incisos B), en su porción normativa ‘verbal o’, e I), en su porción normativa ‘o verbalmente’, y de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec y 50, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025; ello, en razón de que, al establecer infracciones por agredir verbalmente a cualquier persona o a un miembro de la coordinación de seguridad pública y por faltar el debido respeto a la autoridad, se deben retomar las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 109/2024 y su acumulada, en el sentido de que su redacción evidencia un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine, de manera discrecional, el tipo de actitudes o lenguaje que causan ofensa, faltas de respeto, agresiones verbales, insultos o injurias para que el presunto infractor sea acreedor de una sanción, lo cual provoca una situación de incertidumbre.

En su subtema 3, intitulado “Infracción por participar en juegos en lugares que representen peligro a la vialidad y personas que transitén”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 48, numeral 4.1.6.2.3.8.1 A), de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025; ello, en razón de que, al establecer multas para quien realice juegos en lugares que representen peligro para la vialidad y la integridad corporal de los habitantes, se debe atender a lo resuelto, entre otras, en la acción de inconstitucionalidad 98/2024 y su acumulada, en el sentido de que su redacción es ambigua y delegan un amplio margen de discrecionalidad tanto en las autoridades municipales como en los particulares que consideren que la conducta sancionada les generó molestias, lo cual, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los particulares, pues la calificación que haga la autoridad será en función de una apreciación estrictamente personal, por lo que vulnera el principio de seguridad jurídica garantizado en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Guerrero García, Espinosa Betanzo y ponente Figueroa Mejía.

¹ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquograficas>

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Cobro por la prestación del servicio de alumbrado público”, consistente en declarar la invalidez del artículo 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado “Cobros por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y certificadas (ajenos al derecho de acceso a la información pública)”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez de los artículos 15, numerales 4.3.06.001.001, 4.3.06.008.004.001, 4.3.06.008.004.002, 4.3.06.008.005 y 4.3.06.009.001, y 17, numeral 4.3.08.001.007, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amacuzac, 10, numerales 4.3.2.1.1, 4.3.2.1.2, 4.3.2.2.1, 4.3.2.2.2.1, 4.3.2.2.2.2, 4.3.2.2.2.3, 4.3.2.2.2.4, 4.3.2.10.3, 4.3.2.10.4, 4.3.2.10.5 y 4.3.2.11.5, 11, numerales 4.3.3.1.1,

4.3.3.3.4 y 4.3.3.3.5, y 21, numeral 4.3.14.9.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, 17, numerales 4.1.4.3.4.1.1, 4.1.4.3.4.1.2, 4.1.4.3.4.2.1, 4.1.4.3.4.3.1, 4.1.4.3.4.3.2, 4.1.4.3.4.3.3, 4.1.4.3.4.3.4, 4.1.4.3.4.8.1, 4.1.4.3.4.8.3 y 4.1.4.3.4.8.4, y 20, numerales 4.1.4.3.6.4.1, 4.1.4.3.6.4.2, 4.1.4.3.6.5 y 4.1.4.3.6.13.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, 15, numeral 1, inciso a), letra A, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, 17, fracción I, inciso A), 22, fracciones XV y XVI, incisos A) y B), 26, fracciones VI, inciso y D), numerales 1 y 2, VII y XIV, inciso A), y 32, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, 30, fracción III, incisos A) y B), 31, fracciones V, incisos A), B), C) y D), VIII, inciso A), y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco y 27, numerales 4.1.4.3.7.9.1 y 4.1.4.3.7.9.2, y 34, numerales 4.1.4.3.15.4.1, 4.1.4.3.15.4.2, 4.1.4.3.15.4.3, 4.1.4.3.15.4.4 y 4.1.4.3.15.7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la invalidez del artículo 26, fracciones VI, inciso B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado “Cobros relacionados con el derecho de acceso a la información pública”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo por diversas consideraciones, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 21, fracción II, inciso a), numerales 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo por diversas consideraciones, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 33, numeral 4.1.4.3.14.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema IV, denominado “Multas por dormir en la calle”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 25, inciso C), en su porción normativa ‘o se duerma en la misma’,

de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec y 48, fracción I, en su porción normativa ‘o se duerma en la misma’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema V, denominado “Faltas administrativas”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con consideraciones adicionales y Guerrero García, respecto de sus subtemas 1, intitulado “Infracciones por realizar escándalo en la vía pública y alterar el orden público”, y 2, intitulado “Infracciones por faltar al respeto y agredir verbalmente a cualquier autoridad o persona”, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, de los artículos 25, incisos A) y B), en sus porciones normativa ‘Alterar el orden público y atentar contra las buenas costumbres y la moral: Tales como’ y ‘verbal o’, e I), en su porción normativa ‘o verbalmente’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025. Las personas Ministras

Sesión Pública Núm. 28

Lunes 3 de noviembre de 2025

Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con consideraciones adicionales, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz por razones diferentes, respecto de sus subtemas 1, intitulado “Infracciones por realizar escándalo en la vía pública y alterar el orden público”, 2, intitulado “Infracciones por faltar al respeto y agredir verbalmente a cualquier autoridad o persona”, y 3, intitulado “Infracción por participar en juegos en lugares que representen peligro a la vialidad y personas que transiten”, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, de los artículos 50, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco y 48, numerales 4.1.6.2.3.8.1 A) y 4.1.6.2.3.8.2. B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en el apartado de efectos.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hizo uso de la palabra la señora Ministra Esquivel Mossa.

² Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos y 3) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía separándose del método objetivo y razonable, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Morelos para que, en medidas legislativas posteriores similares a las analizadas, en uso de su libertad configurativa y con base en las consideraciones expuestas determine de manera fundada y motivada las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, 20, 21, 23, 32, 34, 59 y 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala y 10, 11, 12, 15 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatetelco, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 15, numerales 4.3.06.001.001, 4.3.06.008.004.001, 4.3.06.008.004.002, 4.3.06.008.005 y 4.3.06.009.001, y 17, numeral 4.3.08.001.007, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amacuzac, 10, numerales 4.3.2.1.1, 4.3.2.1.2, 4.3.2.2.1, 4.3.2.2.2.1, 4.3.2.2.2.2, 4.3.2.2.2.3, 4.3.2.2.2.4, 4.3.2.10.3, 4.3.2.10.4, 4.3.2.10.5 y 4.3.2.11.5, 11, numerales 4.3.3.1.1, 4.3.3.3.4 y 4.3.3.3.5 y 21, numeral 4.3.14.9.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, 17, numerales 4.1.4.3.4.1.1, 4.1.4.3.4.1.2, 4.1.4.3.4.2.1, 4.1.4.3.4.3.1, 4.1.4.3.4.3.2, 4.1.4.3.4.3.3, 4.1.4.3.4.3.4, 4.1.4.3.4.8.1, 4.1.4.3.4.8.3 y 4.1.4.3.4.8.4, y 20, numerales 4.1.4.3.6.4.1, 4.1.4.3.6.4.2, 4.1.4.3.6.5 y 4.1.4.3.6.13.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, 11, 15, numeral 1, inciso a), letra A, y 25, incisos A), B), en sus porciones normativas ‘Alterar el orden público y atentar contra las

buenas costumbres y la moral: Tales como' y 'verbal o', C), en su porción normativa 'o se duerma en la misma', e I), en su porción normativa 'o verbalmente', de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatepec, 17, fracción I, inciso A), 21, fracción II, inciso a), numerales 2 y 3, 22, fracciones XV y XVI, incisos A) y B), 26, fracciones VI, incisos B) y D), numerales 1 y 2, VII y XIV, inciso A), 32, fracciones III y IV, y 48, fracción I, en su porción normativa 'o se duerma en la misma', de la Ley de Ingresos del Municipio de Miacatlán, 30, fracción III, incisos A) y B), 31, fracciones V, incisos A), B), C) y D), VIII, inciso A), y XI, y 50, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocuituco y 27, numerales 4.1.4.3.7.9.1 y 4.1.4.3.7.9.2, 33, numeral 4.1.4.3.14.1, 34, numerales 4.1.4.3.15.4.1, 4.1.4.3.15.4.2, 4.1.4.3.15.4.3, 4.1.4.3.15.4.4 y 4.1.4.3.15.7, y 48, numerales 4.1.6.2.3.8.1 A) y 4.1.6.2.3.8.2. B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de

Sesión Pública Núm. 28

Lunes 3 de noviembre de 2025

Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con un minuto y reanudó la sesión a las doce horas con treinta y seis minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

- III. 51/2025** Acción de inconstitucionalidad 51/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, expedida mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 22, fracción III de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la Unión. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía; ello, en razón de que, al establecer como motivo de remoción de las personas expertas técnicas del Comité Técnico de la Comisión Nacional de Energía que, durante el ejercicio de su cargo, sean declaradas en estado de interdicción, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, contenidos en los artículos 14, párrafo tercero, y 16 constitucionales, en términos de las tesis jurisprudenciales 2^a./J. 106/2017 (10^a), 1^a./J. 139/2012 (10^a) y 2^a./J. 144/2006, además de que este Tribunal Pleno, al resolver la declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2023, interpretó el régimen transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el sentido de que se derogaron todas las disposiciones que establezcan la figura del estado de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de dieciocho años, respetando los derechos a la igualdad y no discriminación, así como al reconocimiento de la capacidad jurídica y a la autodeterminación, siendo que la norma cuestionada se emitió con posterioridad a esta resolución, máxime que esta nueva integración, en la acción de inconstitucionalidad 181/2024, declaró la invalidez de una norma relacionada con la figura de la interdicción.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hizo uso de la palabra la señora Ministra Ortiz Ahlf.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 22, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, expedida mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

³ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

V. 25/2025

Controversia constitucional 25/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto No. LXVIII/APLIM/0116/2024 I P.O., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 76, fracción I, en su porción normativa “construcción de subestaciones eléctricas”, así como el numeral 5.12, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal dos mil veinticinco del Municipio de Chihuahua, del Estado de Chihuahua, publicada en el Folleto Anexo del Periódico Oficial de dicha entidad federativa, No. 104, el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

VI. 38/2025

Controversia constitucional 38/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez del numeral 3.3, incisos k), m) y n), de la Tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto No. LXVIII/APLIM/0114/2024 I P.O., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presenta controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del numeral 3.3, incisos k), en la porción “Celdas solares, torres eólicas”, puntos 1 y 2; m) y n), de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal dos mil veinticinco del Municipio de Cuauhtémoc, del Estado de Chihuahua, publicada en el Folleto Anexo del Periódico Oficial de dicha entidad federativa, No. 103, el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

VII. 98/2025

Controversia constitucional 98/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando

la invalidez del artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 178, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 178, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

VIII. 107/2025 Controversia constitucional 107/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez del artículo 35, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 154, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el

diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 35, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 154, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó los proyectos de resolución de las **controversias constitucionales 25/2025 y 38/2025**.

En sus apartados VIII, relativos al estudio de fondo, los proyectos proponen declarar la invalidez, respectivamente, de los artículos 76, fracción I, en su porción normativa ‘construcción de subestaciones eléctricas’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025 y del numeral 5.12 de la TARIFA anexa a dicha ley y del numeral 3.3, incisos k), en su porción

normativa ‘Celdas solares, torres eólicas’, y puntos 1 y 2, m) y n), de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever un pago de derechos por la expedición de licencias de construcción de subestaciones eléctricas, así como por la instalación de celdas solares y torres eólicas, se invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, con fundamento en los artículos 25, párrafos cuarto y quinto, 27, párrafos sexto y séptimo, 28, párrafos cuarto y noveno, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o, inciso a), constitucionales, siendo que, en el caso, se excedió la facultad municipal para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias o permisos para construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial, prevista en el artículo 115, fracciones IV, incisos a) y b), y V, incisos d) y f), constitucional, aunado a que el tema ya se regula en la Ley del Sector Eléctrico, tal como se resolvieron las controversias constitucionales 44/2025, 51/2025 y 63/2025.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueira Mejía, Ortiz Ahlf, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ríos González, ponente Guerrero García, Figueira Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra, Ortiz Ahlf, Espinosa Betanzo, Ríos González,

⁴ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Sesión Pública Núm. 28

Lunes 3 de noviembre de 2025

ponente Guerrero García, Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía, Ortiz Ahlf, Ríos González, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de resolución de la **controversia constitucional 25/2025**, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa separándose de algunas consideraciones, Ortiz Ahlf y Guerrero García. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos reclamados, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dada la votación alcanzada, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se desestima en la presente controversia constitucional.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de resolución de la **controversia constitucional 38/2025**, respecto de la cual se expresó una mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa separándose de algunas consideraciones, Ortiz Ahlf y Guerrero García. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto reclamado, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dada la votación alcanzada, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se desestima en la presente controversia constitucional.

Sesión Pública Núm. 28

Lunes 3 de noviembre de 2025

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes cuatro de noviembre del año en curso a las diez horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 28 - 3 de noviembre de 2025.docx

Identificador de proceso de firma: 767480

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación